

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 505 -2024-MPH/GM.

Huancayo, **09 AGO. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Exp. N° 477265 (694695) de fecha 27 de junio del 2024, por el cual Don Cesar Jesús Aguilar Palacios identificado con DNI N°19860404, presenta recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1031-2024-MPH/GPEYT del 31 de mayo del 2024; y el Informe Legal N°842-2024-MPH/GAJ de fecha 01 de agosto del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de mayo del 2024, se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1031-2024-MPH/GPEyT/AS, que resuelve: Declarar en Improcedente el recurso de reconsideración instado por el administrado Cesar Jesús Aguilar Palacios, contra la RGPEyT N°0756-2024-MPH/ GPEyT/AS, ratificándose en todos sus extremos la misma.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 27 de junio del 2024, mediante el Exp. N°477265 (694695), el administrado presenta recurso de apelación contra la RGPEyT N°1031-2024-MPH/ GPEyT/AS, por considerar que la resolución incurre en vicios que afectan al debido procedimiento y de acuerdo a los argumentos que expone.

Que, en atención al recurso presentado, mediante el Informe N°0188-2024-MPH/GPEyT de fecha 02 de julio del presente, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo eleva la apelación y actuados del expediente que dio origen al acto recurrido, para su pronunciamiento.

Que, con fecha 02 de julio del presente, con el Proveído N°1570-2024 la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, establece que la comunicad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; asimismo, la Ley N°27337 del Código de los Niños y Adolescentes en el artículo IX dispone, el interés superior del niño y el adolescente, que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del poder ejecutivo, legislativo y judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N°27444) establece: sobre los principios administrativos, el de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que les fueron conferidas; el principio de debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo los derecho a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, (...).

**Sobre el Recurso de Apelación.**

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se





constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, en relación al Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, para el presente caso, se tiene que, el administrado Cesar Jesús Aguilar Palacios identificado con DNI N°19860404, presento apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1031-2024-MPH/GPEyT/AS del 31-05-24, a fin de que se declare fundado su recurso y se reformule el pronunciamiento del acto recurrido, bajo argumentos siguientes: 1) La Ley N°31914 estableció los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento y la Gerencia pretende forzar como el único supuesto el literal a) afirmando que el hecho que su establecimiento desarrolle una actividad de giro especial donde se expende bebidas alcohólicas implica que los asistentes necesariamente deben consumir bebidas alcohólicas y al hacerlo ven alterado su comportamiento, argumento que a su entender carece de razonamiento pues en su establecimiento que es pista de baile no es obligatorio tomar bebidas alcohólicas, asimismo, refiere que se llega al extremo cuando se afirma que un menor de edad al estar rodeado con personas mayores de edad con síntomas de embriaguez se encuentra expuesto a un peligro inminente que pudiere atentar contra su vida, salud y seguridad personal; 2) Se quebranta el principio de legalidad al atribuir al riesgo o peligro inminente un concepto distinto a lo señalado por la vigente Ley N°31914; 3) Que, ni en la papeleta, informe final de instrucción, ni en la resolución impugnada la gerencia ha podido acreditar la existencia potencial de alguna contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud o integridad de menores de edad; y 4) Se ha contravenido el artículo 248.4 del TUO de la LPAG referido al principio de tipicidad, pues considera que al tratarse su establecimiento de una pista de baile el ingreso de menores de edad no tendría por qué estar prohibido. Se debe señalar que, el acto impugnado está sustentado en el extremo de la clausura temporal en la transgresión a las disposiciones legales vigentes que tienen el carácter de infracciones administrativas y que a raíz de dicha transgresión se ha generado un peligro inminente a las personas menores de edad que fueron permitidas de ingresar a un establecimiento de giro especial donde se expenden bebidas alcohólicas, asimismo, refiere que el código de infracción GPET.36 constituye un peligro inminente para la vida, la salud y la seguridad personal de las personas menores de edad que fueron encontradas al interior del establecimiento, ya que a partir de este hecho infractor se desprenden diversas afectaciones contra los





derechos de la persona humana siendo en este caso contra las personas menores de edad que en su mayoría acarrearían afectaciones irreparables, siendo que estas afectaciones fueron discernidas en la resolución impugnada (las personas asistentes a dicho recinto al consumir bebidas alcohólicas se ven alteradas en cuanto a su comportamiento, ya que la ingesta de bebidas alcohólicas pueden cambiar su estado de ánimo y el comportamiento de sus actos, ya que uno de los síntomas de la ingesta de alcohol es que sea más difícil pensar con claridad y que no tengan la noción de sus actos; en ese contexto, al permitirse el ingreso de menores de edad a un establecimiento de giros especiales, que en la mayoría de los casos no controlan su accionar, esta sería un peligro inminente para su vida, salud y/o seguridad personal; asimismo, dicha actividad al desarrollarse en un ambiente acondicionado con luces psicodélicas y donde se escucha música a alto volumen, hace que se pierda la normal visibilidad y que la comunicación no sea tan fluida, lo que agrava la exposición de un menor de edad a un peligro inminente, tales como "i) El acoso sexual..., ii) La violencia de género y discriminación, iii) La violencia física..., iv) El contacto con hombres y mujeres que tienen el objetivo de reclutar a jóvenes para posterior trata de personas, y v) Los menores de edad se encuentran expuestos a la ingesta de bebidas alcohólicas que los convierten en potenciales víctimas de delitos violentos (robo, muerte, ultraje sexual). En esas consideraciones, la infracción por permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos dedicados a giros especiales, no resulta ser leve sino todo lo contrario, pues la referida infracción constituye un peligro inminente para la vida, salud y seguridad personal de los menores de edad...).

Que, al modificarse la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, mediante al numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N°31914 Ley que regula los Supuestos de Clausura de Establecimientos, señalándose que "La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: literal a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no puedan ser subsanado en el propio acto de inspección, literal b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento, literal c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente, y literal d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado". Y el literal o) del mismo cuerpo normativo citado precedentemente, define al riesgo inminente como "Riesgo inminente.- Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas". Siendo así, se ha sustentado la resolución impugnada para su improcedencia de la reconsideración respecto de la sanción de clausura impuesta al administrado, extremo que se contradice con el acto impugnatorio, por lo que se procede a evaluar si la infracción impuesta al administrado de haber dejado ingresar a menores de edad al establecimiento que regenta de giro especial, constituye una potencial contingencia o proximidad de un daño inducido por la acción humana en un periodo inmediato que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de los menores de edad.

Que, esa medida, el hecho de que el administrado permita el ingreso de los menores de edad a su establecimiento, el cual es considerado como giro especial, y donde se expendan bebidas alcohólicas y ocurren además jóvenes mayores de edad, así también adultos, implica que los menores de edad se encuentren expuestos al peligro contra su vida, salud e integridad, encontrándose tendentes a consumir bebidas alcohólicas e incluso adulteras que generan daño a sus salud física, así como pueden ser acosados sexualmente lo que atenta contra su salud psicología, también pueden ser objeto de violencia física que se puede generarse por el alto consumo de alcohol y que incluso pueden generar la pérdida de vida o lesiones graves; por consiguiente, si nos encontramos dentro de uno de los supuestos establecido en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N°31914 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento que regula los Supuestos de Clausura de Establecimientos, a razón de que el impugnante permite el ingreso a su establecimiento a menores de edad; por tanto, la autoridad administrativa ha seguido el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Creación con lucha*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Cesar Jesús Aguilar Palacios** identificado con DNI N°19860404, con Exp. N°477265 Doc. N°694695 del 27-06-24, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1031-2024-MPH/GPEyT/AS del 31-05-24, por las razones expuestas. Consecuentemente ratificar en todos sus extremos la resolución recurrida.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** al administrado Cesar Jesús Aguilar Palacios con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

CEVE/GM

